REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas–Risaralda

ACUERDO Nº 045
Diciembre 20 de 2005

"POR EL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (ACUERDO N° 037 DE 2002) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS–RISARALDA

HACE CONSTAR

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado por la Comisión Segunda (2ª) el día ocho (08) de diciembre de dos mil cinco (2005) y remitido a la plenaria a Segundo debate el día veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005), cumpliéndose los dos (2) debates, de conformidad con el Artículo 73, inciso 2° de la Ley 136 de 1994.

INICIATIVA: ALCALDE MUNICIPAL

FECHA: DICIEMBRE 20 DE 2005

JAIRO EDELBERTO CUERVO RODRÍGUEZ
Secretario General

REMISIÓN: Me permito remitir el Acuerdo Nº 045 de diciembre veinte (20) de 2005, al Señor Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005)

JAIRO EDELBERTO CUERVO RODRÍGUEZ
Secretario General

ALCALDÍA
DE DOSQUEBRADAS

DESPACHO ALCALDE

Dosquebradas, 29 de diciembre de 2005

ACUERDO No. 045
Diciembre 19 de 2005

"POR EL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (ACUERDO Nº 037 DE 2002) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

SANCIONADO

Remítase original y copia a la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Risaralda, para su respectiva revisión y archívese un ejemplar.

UBERNEY MARIN VILLADA
Alcalde Municipal

Revisado por la Secretaria Administrativa y Financiera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas–Risaralda

ACUERDO N° 045
Diciembre 20 de 2005

"POR EL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (ACUERDO N° 037 DE 2002) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dosquebradas, Diciembre 5 de 2005

Señor
WILSON ZAPATA CARVAJAL
Presidente Honorable Concejo Municipal
Honorables Concejales
Ciudad.

ASUNTO: Exposición de motivos proyecto de Acuerdo " **POR EL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (ACUERDO 037 DE 2002) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente nos permitimos presentar ante la Corporación el presente Proyecto de Acuerdo, el cual tiene como fin esencial modificar el Acuerdo 037 de 2002 (Estatuto de Rentas y Tributos Municipal), con lo cual se busca aliviar las cargas tributarias a los contribuyentes del Municipio de Dosquebradas, el recaudo de impuestos con el menor costo Administrativo; un equilibrio entre los impuestos y la capacidad de pago, de conformidad con los principios de Equidad, Progresividad y Eficiencia que rigen la actuación Administrativa. Así mismo, contempla la modificación en aspectos procedimentales, con el fin de lograr una mayor eficiencia en los mecanismos tributarios para resolver de una manera más ágil las diferentes solicitudes presentadas por los contribuyentes, evitar la evasión, la elusión, etc.

El Artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política de Colombia, dispone, que corresponde únicamente al Congreso por medio de las leyes, establecer las contribuciones fiscales, por lo tanto no le es dado a otra rama del poder publico establecer tributos.

El "Artículo 287. Las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos.

"3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."

"Artículo 313. Corresponde a los Concejos Municipales:

4." Votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y los gastos locales..."

Como se concluye de las disposiciones legales transcritas, la facultad en materia impositiva, corresponde al congreso de la Republica, y por tal razón los Concejos Municipales, solamente pueden desarrollar sus funciones en consonancia con la Ley y respecto de tributos creados o autorizados por esta.

De esta manera, Honorables Concejales, y en ocasión a tal facultad, es como a través de la modificación del Capitulo XVIII, se pretende crear y regular el impuesto de alumbrado público, fundamentado en el Articulo 338 de la Constitución Política y en las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, con el fin de que sea recaudado en el Municipio de Dosquebradas con sujeción a tales disposiciones, para lo cual se regulan y definen los elementos estructurales necesarios para su identificación y cuantificación: sujeto activo y pasivo, hecho generador, base gravable y la tarifa.

El proyecto, contempla de la misma forma cambios como se mencionó anteriormente tanto en los elementos de las rentas, como en los aspectos del procedimiento, los primeros encaminados a mejorar los recaudos. Entre ellos, tenemos una nueva tarifa para la expedición de los certificados de sanidad, exigidos como requisito para la matricula de los establecimientos de comercio, el cobro de los términos de referencia o pliegos de condiciones según sea el caso, el aumento en la tarifa de sobretasa deportiva, el incremento a la sobretasa de seguridad para aquellos establecimientos que les sea autorizada la extensión de horarios de funcionamiento, tales como discotecas, bares, billares, estanquillos, tabernas, cantinas, fuentes de soda; etc.; con el fin de obtener nuevos recursos para la financiación de los programas y proyectos contemplados en el plan de desarrollo.

Se hace necesario adicionar un nuevo parágrafo al Artículo 304 del Acuerdo 037 de 2002 -; en cuanto a que la solicitud de exención deba ser solicitada por el propietario o poseedor del bien inmueble o por el representante legal cuando se trate inmuebles pertenecientes a personas jurídicas o mediante apoderado, de acuerdo a poder conferido para el efecto.

Se debe modificar el Artículo 319, en aras de que las nuevas empresas que se instalen en el Municipio y que adelanten un programa ambiental, que como mínimo contemple la siembra de cercas vivas y barreras naturales en un área de 200 metros lineales, se les conceda una prorroga en la exención contemplada en el Artículo 311 por el termino de un año más.

En cuanto a los requisitos esenciales para conceder cualquiera de los incentivos y exenciones contempladas en el Estatuto de Rentas Municipales, debe incorporase un articulo nuevo, en el que será esencial que la persona natural o jurídica, pública o privada, urbana o rural, que presente solicitud en tal sentido, se encuentre a paz y salvo por todo concepto con el Tesoro Municipal o

que sin estarlo haya suscrito un acuerdo de pago con el municipio y este se venga cumpliendo a cabalidad.

Para la aplicación ajustada a las disposiciones previstas por el Código Contencioso Administrativo, se hace necesaria la modificación al Artículo 341, en cuanto al término para resolver los recursos, el cual será de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

De igual forma, se debe modificar el artículo 342, en el sentido que si transcurrido el término señalado para resolver recursos, éstos no se han resuelto, se entenderá que estos son negativos para el recurrente, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley.

Para efectos de garantizar una mayor oportunidad procesal a los contribuyentes de solicitar que se rectifique, modifique o revoque sus decisiones, se adicionará un nuevo Artículo al Acuerdo 037 de 2002 -; el cual contemplará la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal. Para lo cual se establecerá el procedimiento, oportunidad, competencia, requisitos, constancia de presentación del recurso, causales de nulidad, términos para alegarlas, trámite de admisión, oportunidad para subsanar requisitos, reserva del expediente, término para resolver, etc.

Así mismo, se debe modificar el Parágrafo del Artículo 344, relativo a la procedencia de la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo. El artículo 345, respecto al término para resolver; Y el artículo 346, competencia para fallar la revocatoria.

Para efectos de un mayor control y vigilancia al cumplimiento de la obligación por parte de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, se debe modificar el Parágrafo 1 del Artículo 401, en lo atinente a cuando se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades.

De la misma manera, se debe modificar el numeral 5 y adicionar un nuevo numeral al artículo 402, a los requisitos para matricula de establecimientos, teniendo en cuenta que la obligación de contar con el certificado de sanidad.

Se debe adicionar un nuevo parágrafo al artículo 403, en razón a que se requiere de un plazo para aportar documentación a partir del momento de la inscripción o matricula de oficio de un establecimiento de comercio. Y un parágrafo al artículo 469, para aquellos establecimientos que no cumplan con los requisitos señalados por la Ley para la apertura y funcionamiento.

En cuanto a la vigencia 2006, y dado a que año tras año ha sido la política de la administración municipal otorgar incentivos tributarios para aquellos contribuyentes que cancelan su obligación de manera anticipada, se establecen los porcentajes de descuento por pronto pago para quienes cancelan la vigencia del año 2006, anticipadamente en lo concerniente al impuesto predial unificado y al impuesto de industria y comercio. Así mismo, se establece el avalúo fiscal, el cual se propone fijarlo en un 88% para la vigencia 2006 y 90% para el 2007, dado el repunte económico que ha presentado el país en el último año.

Así mismo, para aquellos contribuyentes que se encuentren en mora a diciembre 31 de 2005, y deseen acogerse a los descuentos establecidos por la administración municipal se fija el procedimiento para facilitar que se acojan a dicho incentivo para lo cual deberán suscribir previamente un acuerdo de pago con el Municipio de Dosquebradas, dicho acuerdo será celebrado conforme a las disposiciones contempladas en el Estatuto de Rentas y Tributos del Municipio - Acuerdo 037 de 2002. Igualmente podrán acogerse a estos descuentos quienes tengan vigentes acuerdos de pago con el municipio, por concepto de impuesto predial unificado, siempre y cuando dichos acuerdos se vengan cumpliendo a cabalidad.

El descuento por pronto pago de que trata el presente Acuerdo se aplicará para aquellas personas naturales o jurídicas que realicen cruces de cuentas o entreguen bienes muebles e inmuebles en dación de pago al Municipio de Dosquebradas – Administración Municipal -.

Se propone además, se conceda una exención del 30% en el pago del impuesto de industria y comercio – sin complementarios - a todos aquellos establecimientos de comercio localizados frente a la Avenida Simón Bolívar, entre el Centro Comercial la Popa – Calle 9 – y la Calle 43, cuyos ingresos resulten afectados como consecuencia de las obras que se desarrollan por la construcción del sistema de transporte masivo del Area Metropolitana y que a la fecha de entrada en vigencia el presente Acuerdo se encuentren debidamente matriculados como contribuyente del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Dosquebradas, lo anterior, previo análisis financiero de los efectos producidos. Cabe anotar que la exención se tiene prevista durante el tiempo de ejecución de las obras de construcción del sistema de transporte masivo, y liquidada para los periodos fiscales 2006 y 2007.

El producto de los recaudos por concepto del debido cobrar de la sobretasa de alumbrado público, la Administración Municipal la destinará a cancelar la deuda que por concepto de suministro de energía en la prestación del servicio de alumbrado público se adeude a 31 de diciembre de 2005, tanto a la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC – como a la empresa de energía de Pereira. Una vez saldada la deuda por este concepto a 31 de diciembre de 2005, los demás recursos deberán destinarse a la expansión del servicio de alumbrado público en aquellas zonas urbanas y rurales que lo requieran.

Cabe resaltar que con el presente proyecto se tiene previsto recaudos por el orden de los 2.050 millones de pesos más, de los cuales se encuentran incorporados 2000 millones de pesos como presupuesto complementario dentro del presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2006 presentado a consideración del Concejo Municipal y aprobado en fecha 30 de noviembre de 2005.

Por otra parte las exenciones propuestas en el proyecto de acuerdo prevé un costo fiscal cercano a los 500 millones de pesos, de los cuales se encuentran debidamente previstos en las proyecciones de recaudo de la vigencia 2006 un total de 425 millones y el restante valor pretende ser financiado con el producto de las rentas que genere el presente proyecto, tanto por el incremento tarifario, como en los procesos de fiscalización y control tributario.

Por último señores Concejales, les solicito autorización para el Alcalde Municipal a fin de que pueda compilar los Acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal y que aún se encuentren vigentes; sin cambiar su redacción, ni contenido; esta compilación será el Estatuto de Rentas y Tributos del Municipio de Dosquebradas. Así mismo, se faculte al Alcalde Municipal para que en el término de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo expida los actos administrativos que tiendan a reglamentar los procedimientos contenidos en el Estatuto de Rentas y Tributos del Municipio de Dosquebradas. Y se faculte además al Alcalde Municipal para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo reglamente lo concerniente a los procedimientos que sean competencia de la Junta de Hacienda Municipal y establecidos en el presente Acuerdo y en el Acuerdo 037 de 2002.

Por lo anterior Honorables Concejales, dejo a su consideración y estudio el presente Proyecto de Acuerdo, para su análisis y discusión, seguro de que la corporación Edilicia tomará la decisión que mejor convenga a los intereses de nuestro municipio y de sus gentes.

De los Honorables Concejales,

UBERNEY MARIN VILLADA
Alcalde Municipal

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas–Risaralda

ACUERDO N° 045
Diciembre 20 de 2005

"POR EL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (ACUERDO N° 037 DE 2002) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS-RISARALDA, en uso de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 31 del E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002-; el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, pagarán simultáneamente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable las siguientes sobretasas:

SOBRETASA AMBIENTAL: con destino a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, Art.44 Ley 99 de 1993: Los bienes inmuebles sujetos al impuesto predial unificado ubicados en jurisdicción del Municipio de Dosquebradas pagarán por concepto de sobretasa ambiental con destino a la CARDER el 1.5 por mil sobre el valor del avalúo de los inmuebles, que sirve de base gravable para liquidar el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. El Municipio de Dosquebradas continuará facturando conjuntamente con el impuesto predial unificado el valor adeudado por el contribuyente a diciembre 31 de 2005 por concepto de sobretasa de Alumbrado Público y hasta tanto el mismo se ponga a paz y salvo por dicho concepto con el fisco municipal.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 211 del E.R.T.M - Acuerdo 037 de 2002, el cual quedará así:

Son los ingresos que percibe el municipio de Dosquebradas por la venta de los pliegos de condiciones o términos de referencia que sean adquiridos por los interesados en participar en licitaciones o convocatorias públicas que adelante la entidad para la contratación de obras públicas, el suministro de bienes, la prestación de servicios o cualquiera otra modalidad de contratación que exija esta formalidad, de conformidad con el estatuto general de contratación pública, contenido en la ley 80/93 y sus decretos reglamentarios.

El valor de los pliegos de condiciones o términos de referencia será del uno por mil (1/1000) sobre el presupuesto oficial determinado en dichos pliegos o términos de referencia. En todo caso el valor de los mismos no podrá exceder la suma de cinco millones de pesos mcte ($5.000.000).

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Capitulo XVIII del Acuerdo 037 de 2002, el cual quedará así:

CAPITULO XVIII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 213 BASE LEGAL. Con fundamento en el Artículo 338 de la Constitución Política y en la creación legal del impuesto de alumbrado público previsto en las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, y con el fin de de ser recaudado en el Municipio de Dosquebradas con sujeción a tales disposiciones, se regulan y definen los elementos estructurales necesarios para su identificación y cuantificación: sujeto activo y pasivo, hecho generador, base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 214 NATURALEZA DEL IMPUESTO. Por su naturaleza el impuesto de alumbrado público tendrá el carácter de contribución obligatoria porque el hecho generador lo constituye el beneficio general de toda la comunidad de contar con el servicio de alumbrado público, que consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación, incluyendo los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio y, el alumbrado navideño. Las vías públicas están constituidas por los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular, que sean de libre circulación.

ARTÍCULO 215 NOCION SOBRE ALUMBRADO PÚBLICO, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y SUMINISTRO DE ENERGIA. Para los efectos del presente Estatuto, se establecen las siguientes definiciones, contempladas en la Resolución CREG-043 de 1995.

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

MANTENIMIENTO. Es la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos (postes, transformadores, luminarias, cableado, circuitos, etc.) y redes involucrados al servicio de alumbrado público, de tal manera que pueda garantizarse a la comunidad un óptimo servicio.

EXPANSIÓN. Es la extensión de nuevas redes, la ubicación de transformadores y demás elementos y dispositivos necesarios para la ampliación de la cobertura del servicio a sectores que lo carecen.

SUMINISTRO: Es la cantidad de energía eléctrica que el municipio o distrito contrata con una empresa de servicios públicos para dotar a sus habitantes del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 216 ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DEL IMPUESTO. Los elementos estructurantes del impuesto son los siguientes:

a. **Sujeto Activo:** El sujeto activo del impuesto de alumbrado público es el Municipio de Dosquebradas, por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.

b. **Sujeto Pasivo**: Todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, poseedoras, arrendatarias o tenedoras a cualquier titulo de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. Además, quienes realicen actividades industriales, oficiales, comerciales y de servicios, acueductos, autogeneradores, generadores; ya sean personas de derecho público o privado, con participación mixta entre ellas, asociaciones y demás organismos de asociación de que trata la Ley 489 de 1998.

c. **Hechos Generadores:** Los hechos generadores del impuesto de alumbrado público, lo constituyen:

   1. La fijación y cobro del impuesto se genera por la prestación del servicio de alumbrado público en los términos definidos por la Resolución CREG 043 de 1995, la que haga sus veces, la modifique, sustituya o adicione.

   2. El pago del impuesto lo genera la propiedad, posesión, tenencia, ocupación y/o cualquier uso del predio o inmueble, o el ejercer una de las actividades económicas específicas en el perímetro urbano o rural del Municipio.

d. **Base Gravable.** Se fija como base gravable del impuesto de alumbrado público para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, urbanas o rurales; ya sean temporales o permanentes; residenciales, comerciales, industriales, oficiales, acueductos, el indicado en el escenario tarifario. Para la persona natural o jurídica publica o privada, urbana o rural; que produzca energía para su propio consumo (autogenerador puro) y usuarios atendidos por otro comercializador, la base gravable será la energía generada por los autogeneradores, o la efectivamente consumida por los atendidos por otros comercializadores; cuando sea autogenerador parcial y además sea atendido por otros comercializadores será la suma de ambos componentes.

e. **Tarifas del Impuesto de alumbrado público.** Las tarifas del impuesto de alumbrado público serán las siguientes:

1. Las tarifas del impuesto de alumbrado público para las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, urbanas o rurales ya sean: residenciales, comerciales, industriales, oficiales, de servicios y acueductos; será las siguientes

TIPO DE USUARIOS	TARIFA MENSUAL 2006	TARIFA 2007 y años Siguientes
RESIDENCIALES		
1	$1.200	$1.050
2	$2..700	$2.600
3	$3.700	$3.650
4	$6.700	$6.760
5	$10.200	$10.400
6	$15.200	$15.600
Rurales	$1.500	$1.600
OTROS USUARIOS		
Comercial y Servicios	13% del consumo	12% consumo
Oficial- Institucional	10% consumo	10% consumo
Industrial	13% Consumo	12% consumo

2. Los usuarios temporales del servicio de energía eléctrica, tales como circos, casetas, construcción de edificios, vías y similares pagarán como impuesto de alumbrado público el diez por ciento (10%) del valor a pagar por concepto del servicio de energía eléctrica que les facture la empresa de energía correspondiente.
3. La tarifa del impuesto de alumbrado público para la persona natural o jurídica, industrial, comercial o de servicios, urbana o rural; que produzca energía para su propio consumo (autogenerador), y/o las personas naturales o jurídicas, pública o privada, urbana o rural que sean atendidos por otro comercializador diferente a la CHEC o a la Empresa de Energía de Pereira; pagarán el impuesto de alumbrado público y este corresponderá al doce por ciento (12%) de la energía mensual generada liquidada a los precios de la comercializadora local a nivel de tensión I en el caso de las autogeneradores más la energía efectivamente consumida la cual se determinará con base en la liquidación hecha por la comercializadora local de los cargos por uso de SDI y STR, valorada dicha energía a los precios de la

comercializadora local a nivel de tensión I, con los siguientes topes en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- Menor de 5000 KWH Hasta 4 SMMLV
- Entre 5001 y 10000 KWH Hasta 6 SMMLV
- Entre 10001 y 20000 KWH Hasta 8 SMMLV
- Más de 20000 KWH Hasta 15 SMMLV

4. La tarifa del impuesto de alumbrado público para los lotes no construidos o construidos parcialmente, urbanos o rurales de carácter público o privado; que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica, será del diez por ciento (10%) anual del valor del impuesto predial generado por el predio.
5. La tarifa del impuesto de alumbrado público para empresas generadoras de energía de carácter público o privado será del cero punto cinco (0,5%) de la capacidad instalada de generación valorada en pesos
6. El Impuesto de alumbrado público para los usuarios no regulados será del diez por ciento (10%) del consumo de energía facturado por la comercializadora que le presta el servicio, la cual será reportada por la CHEC o por la Empresa de Energía de Pereira o por aquella encargada de mantener el servicio.
7. Los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, clasificados como grandes contribuyentes, que no presenten consumo de energía, se les facturará mensualmente como impuesto de alumbrado público un valor equivalente a tres (3) SMDLV.

PARÁGRAFO 1. A partir del año 2008 La tarifa del impuesto de alumbrado público contemplada en el numeral 1 del presente Artículo, será ajustada anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor -IPC –.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios industriales tendrán un tope máximo para pago del impuesto de alumbrado público de veinticinco (25) SMMLV

ARTÍCULO 217 LIQUIDACION, FACTURACION Y RECAUDO. La liquidación, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público corresponde al municipio, el cual podrá delegar la función administrativa de facturación y recaudo en cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, ya sea a través de la suscripción de contrato o convenio o por medio de cualquier otro mecanismo autorizado por la ley. El acto de delegación, el contrato o el convenio se ajustará a las disposiciones legales que rigen la materia y contendrá las cláusulas necesarias para cumplir dicho fin, ajustándose a las previsiones legales y a la naturaleza de su objeto.

PARÁGRAFO 1. La Tesorería Municipal de Dosquebradas, será la encargada de facturar y cobrar el impuesto de alumbrado público que deben pagar las personas naturales o jurídicas, de

derecho público o privado que no sean usuarios del servicio de alumbrado público domiciliario de energía eléctrica que presta la CHEC S.A. o la empresa de Energía de Pereira.

PARÁGRAFO 2. la totalidad de los ingresos recaudados por la Tesorería Municipal o a quien se delegue la responsabilidad administrativa de facturación y recaudo del impuesto, serán transferidos a la empresa de alumbrado público creada para la prestación del servicio de alumbrado público y de conformidad con lo contemplado en el Acuerdo 035 de 2004.

PARÁGRAFO 3. El pago del impuesto de alumbrado público indicado en el Artículo 216 literal e numeral 3, se causará y pagará dentro de los quince (15) días de cada mes.

ARTÍCULO 218 INTERÉS MORATORIO. El pago no oportuno del Impuesto de Alumbrado Público causará los intereses de mora contemplados en la ley y sobre el valor pendiente de pago.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 239 del Acuerdo 037 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 239. TARIFA DE LA SOBRETASA DEPORTIVA. La tarifa establecida por concepto de Sobretasa Deportiva será del tres por ciento (3%) del valor del contrato.

PARÁGRAFO. Exceptuase del pago de la sobretasa deportiva a los contratos o convenios que se celebren entre entidades estatales.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 240 del E.R.T.M.-Acuerdo 037 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. PLAZOS Y FORMA DE PAGO. La sobretasa deportiva se causará al momento del perfeccionamiento del respectivo contrato y su pago se efectuará ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio – Tesorería Municipal.

La Tesorería Municipal y las Tesorerías de las entidades de que trata el Artículo 236 del Acuerdo 037 de 2002, podrán deducir el valor a pagar por el contratista por concepto de sobretasa deportiva en cada uno de los pagos que se le realice.

Las Tesorerías de las entidades a que hace relación el Artículo 236 del Acuerdo 037 de 2002, transferirán a la Tesorería Municipal los valores deducidos a los contratistas en forma mensual y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de cada mes

ARTÍCULO 6°. Adiciónese al artículo 241 del E.R.T.M.-Acuerdo 037 de 2002, el siguiente parágrafo:

ARTÍCULO 241. DESTINACIÓN.

PARÁGRAFO 2. El 65% de la sobretasa deportiva se destinará para compra de predios para parques y zonas deportivas, asimismo construcción y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 7°. Extiéndase la exención contemplada en el parágrafo 5 del Artículo 281 del E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002, hasta el 31 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 8°. Adiciónese un nuevo parágrafo al Artículo 284 del E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002 -, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2°. Aquellos establecimientos de comercio que por virtud de la Ley, las Ordenanzas y demás disposiciones legales, les sea autorizada la extensión de horarios de funcionamiento, tales como discotecas, bares, billares, estanquillos, tabernas, cantinas, fuentes de soda y similares; cancelarán por concepto de la sobretasa de seguridad ciudadana y prevención de desastres de que trata el capitulo XXX del Acuerdo 037 de 2002, una tarifa del veinticinco (25%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio a cargo, liquidado en el periodo.

ARTÍCULO 9°. Adiciónese un nuevo parágrafo al Artículo 301 del E.R.T.M.-Acuerdo 037 de 2002, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Tendrán derecho a las exenciones contempladas en el presente artículo, aquellos contribuyentes que hayan o adquieran bienes inmuebles para el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios por el sistema de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, siempre y cuando el arrendatario sea el responsable del pago del impuesto.

Los inmuebles que en la actualidad hayan sido adquiridos por esta modalidad, gozarán de la exención, siempre y cuando hayan efectuado la solicitud ante la Junta de Hacienda Municipal, dentro de los términos contemplados en el Estatuto de Rentas Municipal.

El contribuyente interesado en la exención deberá anexar a su solicitud, además de los requisitos contemplados en el artículo 300, el contrato de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra.

ARTÍCULO 10°. Adiciónese un nuevo parágrafo al Artículo 304 del E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2°. La solicitud de exención de que trata el Artículo 301 del E.R.T.M deberá ser solicitada por el Propietario o Poseedor del bien inmueble o por el Representante Legal cuando se trate de inmuebles pertenecientes a personas jurídicas o mediante su apoderado, para lo cual se deberá anexar el correspondiente poder.

ARTÍCULO 11°. Adiciónese un nuevo parágrafo al Artículo 315 del E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002 -; el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2°. La solicitud de exención de que trata los Artículos 311, 312 y 313 del E.R.T.M deberá ser solicitada por el Propietario o representante legal del establecimiento o mediante su apoderado, para lo cual se deberá anexar el correspondiente poder.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el Artículo 319 del E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002 -; el cual quedará así:

ARTÍCULO 319. Las nuevas empresas que se instalen en el Municipio y que adelanten un programa ambiental, que como mínimo contemple la siembra de cercas vivas y barreras naturales en un área de 200 metros lineales, previa certificación de la autoridad ambiental respectiva tendrán una prorroga en la exención contemplada en el Artículo 311 por el termino de un año más, con el porcentaje correspondiente.

ARTÍCULO 13°. Incorporase un Artículo nuevo al estatuto de Rentas y Tributos del Municipio - Acuerdo 037 de 2002 -; el cual quedará así:

ARTÍCULO 320-1 Será requisito esencial para conceder cualquiera de los incentivos y exenciones contempladas en el Estatuto de Rentas y Tributos del Municipio que la persona natural o jurídica, pública o privada, urbana o rural, que solicite dicha exención o incentivo se encuentre a paz y salvo por todo concepto con el Tesoro Municipal o que sin estarlo haya suscrito un acuerdo de pagos con el municipio y este se venga cumpliendo a cabalidad.

ARTÍCULO 14°. Adiciónese un nuevo Artículo al E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002 -; el cual quedará así:

ARTÍCULO 336-1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de reconsideración.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 15°. Adiciónese un nuevo Artículo al E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002; el cual quedará así:

ARTÍCULO 336-2. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 16°. Adiciónese un nuevo Artículo al E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002; el cual quedará así:

ARTÍCULO 336-3. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contados a partir de la notificación del auto de

admisión del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos;

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos a empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 17°. Adiciónese un nuevo Artículo al E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002; el cual quedará así:

ARTÍCULO 336-4. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSOS. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 18°. Adiciónese un nuevo Artículo al E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002; el cual quedará así:

ARTÍCULO 336-5. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada ante notario.

ARTÍCULO 19°. Adiciónese un nuevo Artículo al E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002; el cual quedará así:

ARTÍCULO 336-6. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base a declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifique dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.

5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 20°. Adiciónese un nuevo Artículo al E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002; el cual quedará así:

ARTÍCULO 336-7. TÉRMINOS PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

ARTÍCULO 21°. Adiciónese un nuevo Artículo al E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002; el cual quedará así:

ARTÍCULO 336-8. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguientes a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificar personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 22°. Adiciónese un nuevo Artículo al E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002; el cual quedará así:

ARTÍCULO 336-9. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 336-3, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 23°. Adiciónese un nuevo Artículo al E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002; el cual quedará así:

ARTÍCULO 336-10. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por

abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 24°. Adiciónese un nuevo Artículo al E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002; el cual quedará así:

ARTÍCULO 336-11. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 25°. Adiciónese un nuevo Artículo al E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002; el cual quedará así:

ARTÍCULO 336-12. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarara.

ARTÍCULO 26°. Adiciónese un nuevo Artículo al E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002; el cual quedará así:

ARTÍCULO 336-13. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 344 del E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002 -; el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 28°. Modifíquese el Artículo 345 del E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002-; el cual quedará así:

ARTÍCULO 345. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el Artículo 346 del E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002; el cual quedará así:

ARTÍCULO 346. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en el Secretario Administrativo y Financiero del Municipio, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el Parágrafo 1 del Artículo 401 del E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Se entiende que un establecimiento de comercio ha iniciado actividades, Cuando se haya comunicado la apertura del establecimiento a la Secretaría de Planeación Municipal, en virtud de lo contemplado en el literal e del Artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

ARTÍCULO 31°. Adiciónese un nuevo numeral al Artículo 402 del E.R.T.M. – Acuerdo 037 de 2002 -, el cual quedará así:

7. Certificado de sanidad expedido por la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 32°. Adiciónese un nuevo parágrafo al Artículo 403 del E.R.T.M – Acuerdo 037 de 2002-; el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2°. Una vez la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio efectúe la Inscripción o matrícula de oficio de un establecimiento de comercio, informará al contribuyente a fin de que presente los documentos requeridos en el Artículo 402 del E.R.T.M, dentro de los 30 días calendarios siguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones y demás actuaciones contempladas en el Artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

ARTÍCULO 33°. Adiciónese un parágrafo al Artículo 469 del E.R.T.M –Acuerdo 037 de 2002-; el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Cuando un establecimiento de comercio no cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 2° de la Ley 232 de 1995 para su apertura o funcionamiento, le serán aplicadas las sanciones contempladas en el Artículo 4° de la referida ley, por parte del señor Alcalde Municipal o del funcionario en quien este delegue tal atribución.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 34°. AVALÚO FISCAL. Fíjase para el período gravable 2006, el avalúo fiscal de los bienes inmuebles del municipio de Dosquebradas, en un ochenta y ocho por ciento (88%) del avalúo catastral establecido oficialmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC – para el año 2006.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por avalúo fiscal, aquel porcentaje sobre el avalúo catastral que constituye la base gravable para la liquidación, facturación y pago del impuesto predial unificado en el municipio de Dosquebradas del período gravable comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre cada vigencia.

PARÁGRAFO 2. El avalúo fiscal de que trata el presente Acuerdo, no aplica para la liquidación de tributos o sobretasas complementarias que se facturan conjuntamente con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 35°. INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL PERÍODO GRAVABLE 2006. Concédase un descuento por pronto pago a los contribuyentes responsables del impuesto predial unificado del Municipio de Dosquebradas, que cancelen en forma anticipada la totalidad del impuesto predial unificado anual a su cargo de la vigencia fiscal 2006, conforme a la siguiente tabla:

Fecha Límite de pago	1. Contribuyentes a paz y salvo a diciembre 31 de 2005	2. Contribuyentes en mora que celebren acuerdos de pago
Hasta abril 15 de 2006	15%	8%
De abril 16 a mayo 31 de 2006	10%	5%
De junio 1 a junio 30 de 2006	8%	3%

PARÁGRAFO 1. Aquellos contribuyentes que se encuentren en mora a diciembre 31 de 2005, y deseen acogerse a los descuentos establecidos en el numeral 2 de la tabla del presente Artículo, deberán suscribir previamente un acuerdo de pago con el Municipio de Dosquebradas, dicho acuerdo será celebrado conforme a las disposiciones contempladas en el Estatuto de Rentas y Tributos del Municipio - Acuerdo 037 de 2002. Igualmente podrán acogerse a estos descuentos quienes tengan vigentes acuerdos de pago con el municipio, por concepto de impuesto predial unificado, siempre y cuando dichos acuerdos se vengan cumpliendo a cabalidad.

PARÁGRAFO 2. El descuento por pronto pago de que trata el presente Acuerdo se aplicará para aquellas personas naturales o jurídicas que realicen cruces de cuentas o entreguen bienes muebles e inmuebles en dación de pago al Municipio de Dosquebradas – Administración Municipal -.

ARTÍCULO 36. INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Concédase un descuento por pronto pago a los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio del Municipio de Dosquebradas, que cancelen en forma anticipada la totalidad del impuesto de industria y comercio a su cargo antes del 30 de abril de 2006, conforme a la siguiente tabla:

Fecha Límite de Pago	1. Contribuyentes a Paz y Salvo a Diciembre 31 de 2005	2. Contribuyentes en Mora que celebren Acuerdos de Pago.
Abril 30 de 2006	15%	8%

PARÁGRAFO 1. Aquellos contribuyentes que se encuentren en mora a diciembre 31 de 2005, y deseen acogerse a los descuentos establecidos en el numeral 2 de la tabla del presente Artículo, deberán suscribir previamente un acuerdo de pago con el Municipio de Dosquebradas. Dicho acuerdo será celebrado conforme a las disposiciones contempladas en el Estatuto de Rentas y

Tributos del Municipio – Acuerdo 037 de 2002 -. Igualmente podrán acogerse a estos descuentos quienes tengan acuerdos vigentes con el municipio, por concepto de industria y comercio, siempre y cuando dichos acuerdos se vengan cumpliendo a cabalidad.

ARTÍCULO 37°. Aquellas empresa industriales, comerciales o de servicios que trasladen su facturación al municipio de Dosquebrada, tendrán un descuento del 50% en los primeros cinco (5) años y un descuento del 30% en los siguientes cinco (5) años para el pago del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 38°.- ARTÍCULO TRANSITORIO . El producto de los recaudos por concepto del debido cobrar de la sobretasa de alumbrado público a fecha 31 de diciembre de 2005, la Administración Municipal la destinará a cancelar la deuda que por concepto de suministro de energía en la prestación del servicio de alumbrado público se deba a 31 de diciembre de 2005, tanto a la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC – como a la empresa de energía de Pereira. Una vez saldada la deuda por este concepto a 31 de diciembre de 2005, los demás recursos deberán destinarse al pago del personal administrativo de los diferentes centros docentes del municipio.

ARTÍCULO 39°. Autorizase al Alcalde Municipal para que pueda compilar los Acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal y que aún se encuentren vigentes; sin cambiar su redacción, ni contenido. Esta compilación será el Estatuto de Rentas y Tributos del Municipio de Dosquebradas. Así mismo, facultase al Alcalde Municipal para que en el término de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo expida los actos administrativos que tiendan a reglamentar los procedimientos contenidos en el Estatuto de Rentas y Tributos del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 40°. Autorícese al Alcalde Municipal para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo reglamente lo concerniente a los procedimientos que sean competencia de la Junta de Hacienda Municipal y establecidos en el presente Acuerdo y en el Acuerdo 037 de 2002.

ARTÍCULO 41°. Suprímase los Artículos 507 y 508 del Estatuto de Rentas y tributos del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 42. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Dosquebradas en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal, a los veinte (20) día del mes de diciembre de 2005.

WILSON ZAPATA CARVAJAL
Presidente

JAIRO EDELBERTO CUERVO RODRÍGUEZ
Secretario General

PEREIRA, ENERO 12 DE 2006

ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

EL SIGUIENTE ACUERDO FUE REVISADO:

ACUERDO NÚMERO 45 DE DICIEMBRE 19 DE 2005

"POR EL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (ACUERDO N° 037 DE 2002) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIOONES."

ARCHÍVESE UN EJEMPLAR.

CARLOS ALBERTO ROTERO LÓPEZ
Gobernador.

CLARA LUZ LÓPEZ GÓMEZ
Profesional Especializada.

Vo. Bo. GLORIA EDITH FERNÁNDEZ PARRA
Secretaria Jurídica

Revisó: KATYA XIMENA QUIROZ NARANJO
Directora Asistencia Legal.